

ORDENANZA N.º 3

ORDENANZA GENERAL SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento legal.

Art. 1. Conforme a lo dispuesto en el art. 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

Hecho imponible.

Art. 2. El Hecho imponible de las Contribuciones Especiales, está constituido por la obtención por los sujetos pasivos de un beneficio, o de un aumento de valor de sus bienes, por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios de la competencia de este Ayuntamiento.

Sujetos pasivos.

Art. 3. La determinación de los sujetos pasivos, se realizará conforme a lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 39/1988.

Base imponible y cuotas.

Art. 4. La base imponible será como máximo el 90 % del coste de la obra o servicio que deba soportar el municipio, aplicándose para ello las reglas contenidas en el art. 31 de la Ley 39/1988. El porcentaje a aplicar, se acordará en cada caso concreto por el Pleno Municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 34 de la misma Ley, así como los módulos que hayan de utilizarse por el reparto, conforme al art. 32 de dicha Ley.

Art. 5. Aprobado por el Pleno la imposición y ordenación de contribuciones especiales para el caso concreto, la Alcaldía quedará facultada para efectuar el reparto, y las cuotas que del mismo se deriven.

Derecho supletorio.

Art. 6. Para todo lo no contenido en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Sección 4.ª, Capítulo III, de la Ley 39/1988 en lo que a regulación de contribuciones especiales se refiere. Respecto al cobro e infracciones se estará respectivamente a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y la Ley General Tributaria.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir el 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza, que consta de 6 artículos, fue aprobada por mayoría absoluta en la Sesión celebrada el día 21 de Septiembre de 1989, y expuesta al público mediante anuncio en el B.O.R. n.º 127, de 21 de octubre, y no habiéndose formulado reclamaciones contra la misma durante el plazo de 30 días, quedó definitivamente aprobada el día 28 de noviembre de 1989.

Hormilleja, a 28 de noviembre de 1989.

V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 4

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; dado cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2.º Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de Contribuir

Artículo 3.º. 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

- Domiciliarias.
- Comerciales y de servicios.
- Sanitarias.

(1) Táchense las que no vayan a prestarse o añádense las que proceda.

2. La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organiza-

ción del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y Tarifas

Artículo 4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa

CONCEPTO	Pesetas Año
a) Viviendas de carácter familiar	1.500
b) Locales comerciales	3.500

Administración y Cobranza

Artículo 5.º Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el periodo de pago de cuotas.

Artículo 6.º Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8.º La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por (1).

(1) Señalar los espacios de tiempo en que se deseé cobrar

Artículo 9.º. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas Fallidas

Artículo 10.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.º Estará exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y Defraudación

Artículo 12.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde..... y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza, que consta de 2 artículos, fue aprobada por mayoría absoluta en la Sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1989, y expuesta al público mediante anuncio en el B.O.R. n.º 127, de 21 de octubre, y no habiéndose formulado reclamaciones contra la misma durante el plazo de 30 días, quedó definitivamente aprobada el día 28 de noviembre de 1989.

Hormilleja, a 28 de noviembre de 1989.

V.º B.º El Alcalde. El Secretario.